

EDJ 2002/57974

Audiencia Provincial de Alicante, sec. 7ª, S 8-10-2002, nº 525/2002, rec. 595/2002

Pte: Cambronero Cánovas, Fernando

Resumen

La AP estima el recurso interpuesto por el demandado frente a la sentencia que estimó la demanda y le condenó al pago de una cantidad en concepto de repetición contra él como asegurado de la entidad actora, por cuanto que, siendo el plazo de prescripción de que dispone la aseguradora para repetir contra su asegurado por las cantidades satisfechas a los terceros de un año -en aquellos supuestos en que procede la repetición- y computándose dicho plazo a partir del momento en que la aseguradora hizo el pago, resulta que en el caso de autos la aseguradora actora ejerció la acción transcurrido ese plazo.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.1964

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO
FUNDAMENTOS DE DERECHO
FALLO

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CONTRATO DE SEGURO
DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR
Derechos
Subrogación, derecho de repetición

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD
EL PLAZO Y SU CÓMPUTO
Inicio del cómputo
Otros supuestos

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Apelación, Menor cuantía

Legislación

Aplica art.1964 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995. Ordenación y Supervisión de Seguros Privados

Cita art.7 de RDLeg. 1301/1986 de 28 junio 1986. Adapta el TR Ley Uso y Circulación Vehículos a Motor al Ordenamiento

Jurídico Comunitario

Cita art.9.3 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita art.1, art.7 de D 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos

Cita art.1968.2 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.111, art.114 de RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

Jurisprudencia

Cita SAP Valencia de 18 mayo 2001 (J2001/27533)

Cita SAP Barcelona de 14 julio 2000 (J2000/58786)

Cita SAP Lleida de 12 junio 2000 (J2000/23061)

Cita SAP Burgos de 13 enero 2000 (J2000/2608)

Cita SAP Sevilla de 22 noviembre 1999 (J1999/55574)

Cita SAP Barcelona de 4 octubre 1999 (J1999/52823)

Cita STS Sala 1ª de 27 enero 1976 (J1976/106)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Ocho de Elche (actual Juzgado de Instrucción número Cuatro) en los referidos autos, tramitados con el núm. 450/00, se dictó sentencia con fecha 27/3/02, cuya parte dispositiva, es del tenor literal siguiente:

"Que estimando la demanda formulada por el Procurador Sr. Tormo Ródenas, en nombre y representación de la aseguradora "Seguros C., S.A.", contra D. Jesús, debo condenar y condeno al referido demandado a que abone a la actora la cantidad de 17.648,13 euros, más intereses legales e imposición de costas de este procedimiento".

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia, se interpuso recurso de apelación por la parte demandante en tiempo y forma, que fue admitido en ambos efectos, elevándose los autos a este Tribunal, donde quedó formando el Rollo núm. 595/02, en el que se señaló para la deliberación y votación el día 25 de septiembre de 2002, en el que tuvo lugar.

TERCERO.- En la tramitación de ambas instancias, en el presente proceso, se han observado las normas y formalidades legales.

Visto, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Fernando Cambroneró Cánovas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que el plazo de prescripción de la acción de repetición, en contra de lo que venía declarando el T.S. entre otras en la Sentencia de su Sala Primera de fecha 27-01-1976 (1976/106) EDJ 1976/106, ha sido legislativamente fijado en un año, en el art. 7 del Decreto 632/1968, de 21 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor EDL 1968/1241 (denominación cambiada por la de "Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de vehículos a motor" por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre EDL 1995/16212). En redacción dada por la Disposición Adicional Octava de la Ley 30/95, de 8 de noviembre EDL 1995/16212. En cuanto establece que: "El asegurador, una vez efectuado el pago de la indemnización, podrá repetir:

a) Contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si el daño causado fuere debido a la conducta dolosa de cualquiera de ellos, o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. La acción de repetición del asegurador prescribe por el transcurso del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hizo el pago al perjudicado".

Pues bien, dicho lo anterior, la cuestión relativa a la determinación del momento a partir del cual habrá de iniciarse el plazo de prescripción de un año, es decir, la determinación del dies a quo, será el punto determinante de ésta parte del recurso. Ya de entrada, apuntamos que por la claridad y concisión del citado precepto, la cuestión se presenta como ininterpretable, el dies a quo, será la fecha en la que se hizo el pago al perjudicado/s.

Sobre ésta cuestión, conviene recordar la jurisprudencia existente, y así la Sección Cuarta de la A.P. de Valencia en una reciente e interesante sentencia de fecha 18-05-2001 EDJ 2001/27533, cuyo contenido conviene reproducir a efectos de clarificar la cuestión declaraba:

"La jurisprudencia considera que la interpretación de la prescripción, instituto que no se funda en principios de estricta justicia material sino en la seguridad jurídica y abandono del derecho subjetivo, debe ser cautelosa y restrictiva. Sin embargo, tal intención interpretativa puede operar sólo en aquellos supuestos en los que las imprecisiones o ambigüedades de las normas reguladoras de la prescripción, delatadas en ocasiones en el momento de su aplicación a las peculiaridades de un caso concreto, determinen la necesidad de una interpretación jurisprudencial expresa y precisa, la cual deberá cubrir dichas lagunas normativas con el citado criterio ponderado y restrictivo que el instituto prescriptivo merece, y nunca haciendo uso de un criterio extensivo y amplio. En consecuencia, no resulta por lo tanto operante la referida interpretación restrictiva en aquellos casos en los que la literalidad de una norma legal es clara e inequívocamente, no deja lugar a interpretación alguna en su aplicación al caso concreto, pues no puede el celo del Juzgador desplazar la evidencia que el legislador dispuso, ya que en ello está en juego la seguridad jurídica, garantizada de manera singular en el art. 9.3 de la Constitución EDL 1978/3879. Sin embargo de esto, hay que afirmar que en las contadas sentencias que desde la modificación del Título I de la L. R.C y 5 en C de V de Motor EDL 1968/1241 han tratado la cuestión que nos ocupa, la solución no ha sido unívoca. Y ello ha sido motivado por una falta en la determinación de la naturaleza de la acción que se contiene en el art. 7 ya citado EDL 1968/1241, o en una confusión acerca de ella.

En un supuesto similar al que nos ocupa la A.P. de Barcelona, Sección 1ª, dictó el día 4/10/99 sentencia EDJ 1999/52823 en la que se inclinaba por la solución del inicio del computo una vez concluida la causa penal que se siguió contra el acusado y codemandado en aquellos autos y en la que fue condenado como autor de un delito contra la seguridad del tráfico, conformándose con la pena que le había solicitado el Ministerio Fiscal. Igual que sucede en el caso que nos ocupa; en la causa penal no hubo pronunciamiento civil por haber sido indemnizado ya con anterioridad el perjudicado por la aseguradora del condenado, la entidad, al igual que aquí, actora.

En consecuencia, la Audiencia de Barcelona EDJ 1999/52823 entendía que "el término para el ejercicio de la acción civil por parte de la entidad aseguradora que había abonado los daños del siniestro se iniciaba a partir de la firmeza de la sentencia recaída en la jurisdicción penal, porque tal y como señala el art. 111 de la L. E. Crim EDL 1882/1. "las acciones que nacen de un delito o falta podrán ejercitarse junta o separadamente, pero mientras estuviese pendiente la acción penal no se ejercitará la civil". E igualmente el art. 114 de la misma ley EDL 1882/1 establece que, promovido juicio criminal en averiguación de un delito o falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho. Esto significa que la entidad ahora apelante no podía ejercitar su acción de reintegro hasta la finalización del pleito penal y, desde

entonces hasta la presentación de la demanda, ni siquiera ha transcurrido el término de un año a que se refiere el art. 1968-2 del CC EDL 1889/1 para el caso de la culpa extracontractual, y por tanto y mucho menos la de quince años que hay que entender procedente para reclamar responsabilidad civil derivada de un delito, cual presente, en aplicación de lo dispuesto en el art. 1964 del CC EDL 1889/1 .

Pero entiende este Tribunal que no es exacto denominar a la acción que tiene el asegurador como "ex delicto", por cuanto evidentemente es una obligación "ex lege", pues nace por disposición legal, establecida en el art. antes referido, en el que no se contiene referencia alguna a la necesidad de la previa existencia de una causa penal o la conceptualización como delictiva de la ingesta alcohólica, pues si el legislador así lo hubiese entendido lo hubiese establecido de otra manera, y más parece que no quiera dejar fuera de las acciones de repetición a aquellos supuestos no constitutivos de delito en los que el conductor había consumido sustancias de las allí enumeradas. Por lo demás, como se ve en la fundamentación de la sentencia se utilizan arts. que se refieren a una regulación legal anterior a la establecida por la Ley 30/95 EDL 1995/16212 , que introdujo la modificación del Título antes dicho como algo novedoso en nuestro Ordenamiento.

CUARTO.- En esta línea argumental, y compartiendo lo establecido por la A.P. de Sevilla en la sentencia de 22/11/99 EDJ 1999/55574 , no parece dudoso que la denominada acción de repetición no es sin más una acción de subrogación de la aseguradora en el lugar de los perjudicados, sino una acción autónoma que surge ex novo por ministerio de la Ley ante la circunstancia del cumplimiento por la aseguradora de su obligación de reparar el daño frente a las víctimas y concurren los supuestos contemplados en las disposiciones que la regulan. Tal normativa viene constituida por el art. 7 del Real Decreto Legislativo 1.301/1986, de 28 de junio, por el que se adapta el Texto Refundido de la ley de uso y Circulación de Vehículos de motor al ordenamiento jurídico comunitario EDL 1986/10998 , modificado por la ley 30/1995, de 8 de noviembre, en la Disposición Adicional octava EDL 1995/16212 . Conforme a esta nueva normativa, el plazo de prescripción será el de un año contado a partir de la fecha en que se hizo pago al perjudicado; la recurrente discute el "dies a quo" del cómputo del plazo, dado que con anterioridad a la reforma referida, operada por la ley Orgánica 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados EDL 1995/16212 , no se establecía un plazo especial de prescripción, por lo que, de conformidad con lo previsto y regulado en el art. 1964 del Código Civil EDL 1889/1 el plazo de prescripción sería el de quince años. Pero hoy ya no es así; la situación de derecho es nueva y ya no cabe plantearse si la aplicable es la normativa vigente en la fecha del accidente, si debe ser tal fecha la que se considere a los efectos de la determinación de la normativa de aplicación en cuanto a los términos prescriptivos, o si éstos deben ser computados, en todo caso, desde la fecha de la condena penal, pues se trataría de una acción que en último término nacería "ex delicti", pues habría sido la condena penal la que determinaría la obligación de pago por la aseguradora, de donde derivaría su acción de repetición. Para esto último, ya hemos dicho, que la acción de repetición tiene autonomía y sustantividad propia; y en cuando a la fecha del siniestro, como quiera que, por la misma razón, no se trata de una acción que nazca del contrato de seguro, no puede tomarse como determinante aquélla fecha; en todo caso es claro que la acción de repetición no nace ni se puede ejercitar hasta que se efectúa el pago, careciendo entretanto de legitimación para entablarla.

QUINTO.- La actora ejercita la acción de repetición pasado más de un año desde que satisfizo, el día 17 de febrero de 1999, la última de las facturas por los daños ocasionados por su asegurado, hasta que el día 27 de septiembre de 2000, interpuso la demanda que nos ocupa, contado desde que pudo ejercitarla, esto es, desde que efectuó el pago; por lo que, por todo lo dicho, no ofrece duda que la acción se encuentra prescrita. No puede situarse el inicio del cómputo en la finalización de la causa penal que se siguió a un codemandado, pues ello supondría sostener que la acción deducida es derivada de delito, lo que no es, ni que existen dos inicios del cómputo de los plazos de prescripción, uno para aquellos supuestos de sentencias penales de condena y otros para las absolutorias, que conllevarían la inmediata prescripción de no haberlas actuado el actor dentro del plazo. El cómputo tiene, según la ley un inicio clarísimo: desde el momento en que se hace el pago por el asegurador se tiene un año para reclamar al que, en los supuestos del repetido artículo 7 EDL 1968/1241 , causo el daño; esto es ininterpretable, pues la seguridad jurídica, como de principio se ha recordado, base del instituto de la prescripción, lo impide. El asegurador debió deducir su acción en plazo, sin perjuicio de que, es muy dudoso que se hubiese podido producir, el pleito civil hubiese podido ser suspendido al existir una causa penal, que, no lo olvidemos, no sería en ningún caso "sobre lo mismo", o por lo menos debió interrumpir la prescripción de uno de los muchos medios que le permite nuestro derecho. Por todo, no puede dejar de afirmarse que cuando el actor en esta litis deduce su acción ha transcurrido el término para su ejercicio establecido en la ley con lo que no cabe sino declarar que está fatalmente prescrita, tal como entiende la recurrente, por lo que ha de acogerse el recurso de apelación y así declararlo".

Y en idéntico sentido otras muchas Audiencias Provinciales tales como la AP Barcelona, sec. 14ª, S 14-07-2000, rec. 380/1999. Pte: Béjar García, Francisco Javier EDJ 2000/58786 , la AP Sevilla, sec. 6ª, S 22-11-1999, núm. 827/1999, rec. 8448/1998. Pte: Blanco Leira, Marcos Antonio EDJ 1999/55574 , la AP Lleida, sec. 2ª, S 12-06-2000, núm. 268/2000, rec. 51/2000. Pte: Sainz Pereda, Cristina EDJ 2000/23061 , la AP Burgos, sec. 2ª, S 13-01-2000, núm. 7/2000, rec. 395/1999. Pte: Picón Palacio, Agustín EDJ 2000/2608 y STS 16 noviembre 1988 entre otras muchas.

Pues bien, aplicando ésta doctrina jurisprudencial, al caso que examinamos, en el que consta perfectamente acreditado que los pagos por parte de la aseguradora, que ahora ejercita acción de repetición, se efectuaron entre mayo y noviembre de 1996 y constando igualmente como hecho no controvertido, que la primera actuación dirigida a interrumpir la prescripción se produjo el 31 de marzo de 1999, habremos de concluir que el plazo de prescripción había transcurrido en exceso, por lo que habrá de estimarse el recurso, revocando la sentencia de instancia por apreciar la excepción de prescripción de la acción ejercitada.

SEGUNDO.- Que en materia de costas será de aplicación el art. 398 en relación con el art. 394 ambos de la LEC.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español.

FALLO

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Pastor García en nombre y representación de D. Jesús debemos revocar y revocamos la sentencia de instancia, dictada por la Magistrada Juez del Juzgado de Instrucción número Cuatro (anterior Juzgado Mixto número Ocho) en los presentes autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía y en su lugar debemos absolver y absolvemos al demandado D. Jesús, de la demanda contra él dirigida, con imposición de las costas de primera instancia a la parte actora y sin efectuar sin expresa condena en cuanto a las de ésta alzada.

Notifíquese esta sentencia en forma legal y, en su momento, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otro al rollo de apelación.

Contra la presente resolución cabe, en su caso, recurso en los supuestos y términos previstos en los Capítulos IV y V del Libro II y Disposición Final 16ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1-2000.

Así, por esta nuestra sentencia definitiva, fallando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Madaria Ruvira.- José Teófilo Jiménez Morago.- Fernando Cambronero Cánovas.

PUBLICACIÓN.- La anterior resolución ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Ponente, estando la Sala reunida en audiencia pública. Doy fe.